



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00155-00
Rad. Anterior: 2015-00166-00-
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: JUAN ADARME ORTEGA

Pasto, Agosto treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS:

El señor JUAN ADARME ORTEGA, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene (i) al INCODER, hoy ANT, la adjudicación del predio “El Plan” en beneficio del solicitante Juan Adarme



Ortega y su cónyuge Gloria Ortega Gómez; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de La Cruz, la inscripción de la Resolución de Adjudicación, de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras, la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitación al dominio, y la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de acuerdo a la individualización e identificación del predio.

(iv) Al Banco Agrario, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Educación, la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, para el solicitante y su núcleo familiar, del programa de subsidio familiar de vivienda rural, educación, programas de salud y los demás que se creen para la población víctima; (v) a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, la exoneración del impuesto predial, tasas y demás contribuciones; y (vi) al Banco Agrario, la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento.

Respecto de las medidas colectivas, se solicita que se ordene: (i) al Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez, con la coordinación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, que formule el plan de retorno del desplazamiento, de acuerdo con la política pública de retorno vigente; (ii) al Ministerio de Trabajo con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, que se ponga en marcha el Programa de Generación de Empleo Rural; (iii) al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, implementar el Programa de Capacitación para el Acceso a Empleo Rural en sus modalidades de empleo y emprendimiento.



(iv) Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, realizar un estudio de la necesidades de los niños, niñas y adolescentes de esta comunidad afectada por el conflicto armado y proceda de acuerdo a sus competencias, priorizando la implementación de la estrategia de Cero a Siempre; (v) al Ministerio de Salud y Protección Social con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, la implementación del Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI, en cuanto al conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias y necesarias para la atención integral en salud y atención psicosocial orientadas a supera las afectaciones psicosociales y de salud relacionadas con el hecho victimizante y (vi) al Banco Agrario en coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, realizar gestiones y trámites correspondientes para diseñar e implementar mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva de los predios objeto de restitución.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño la presencia de grupo armados se consolidó a mediados de los años ochenta, con la aparición del M-19, los frentes 2 y 29 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN; que el Municipio de El Tablón de Gómez, ha sido afectado desde el año 1980, cuando hace presencia el ELN en el sector El Llano, ahora conocido como El Recuerdo, de la vereda La Victoria; posteriormente, entre los años 1998 y 2003, se instala una base militar del frente 2 de las FARC, disputándose el territorio por los mencionados grupos guerrilleros, para así ejercer poder y dominio en él, lo que se agudiza en el año 2003, cuando se instala



nuevamente la Estación de Policía y se lleva a cabo una avanzada del Ejército, lo que conllevó a diferentes enfrentamientos, principalmente en las veredas La Victoria y Los Alpes.

Que al haberse presentado combates en la vereda La Victoria, la guerrilla buscó refugio en los sectores montañosos, arribando a la vereda Los Alpes, padeciendo sus habitantes las consecuencias del conflicto; que desde el año 1987 surge el período de exploración, identificación y conocimiento del municipio por grupos subversivos, así mismo en el año 1990, se suscita el intento de reclutamiento de menores de edad por parte de las FARC, lo cual fue inminente y acaeció en diversos sectores, sin embargo no existe registro ni declaración sobre el riesgo al que fueron expuestos los niños y adolescentes pertenecientes a la vereda Los Alpes.

Que para el año 1998, se presenta la apertura de caminos ilegales, y en el 2000 surge el ingreso esporádico del Ejército Nacional, lo que ocasionó enfrentamientos contra la guerrilla de las FARC, presentándose un ataque cerca a la Estación de Policía, estos hechos originaron el retiro de la Fuerza Pública, y la consolidación del grupo armado, en el dominio del territorio y la comunidad; aunado a lo anterior, hacen presencia las Autodefensas Unidas de Colombia hacia el año 2001

Que a partir del 10 de abril de 2003 inicia un conflicto en la vereda La Victoria, lo que implicó que las FARC se refugien en la parte montañosa de la vereda Los Alpes, cuyos habitantes se ven obligados a desplazarse el 16 de abril de dicha anualidad.

Que el solicitante salió desplazado forzosamente con su núcleo familiar de la vereda Las Aradas en el mes abril de 2003, a razón de que en la mencionada fecha, se iniciaron enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y el Ejército, además indica que los integrantes de la Fuerza Pública también



les recomendaron a la población abandonar el sitio para que no fueran afectados en su integridad, por lo que su desplazamiento se presenta frente al temor generalizado por la presencia continua de las FARC, como de las amenazas y extorsiones que se presenciaba contra la población, dirigiéndose a la vereda Puerto Nuevo a la casa de la señora Agripina Martínez, lugar en el que permanece por espacio de dos meses, para posteriormente retornar al predio solicitado, hechos por los cuales se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido.

Que por los hechos sufridos, solicitó ante la UAEGRTD, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adelantándose por parte de dicha entidad el trámite respectivo, proceso que culminó de manera favorable al solicitante mediante la Resolución RÑ-1897 del 12 de noviembre de 2014.

Que el predio objeto de restitución denominado “*El Plan*” fue adquirido por el solicitante Juan Adarme Ortega el 20 de enero de 1998, mediante documento privado de compraventa, suscrito con el señor Juan Adarme en calidad de vendedor, ejerciendo desde el momento que lo adquirió, la ocupación de forma ininterrumpida, además dio inicio a trabajos de adecuación como la construcción de su lugar de habitación y para el cultivo de café.

Que se pudo constatar que el predio ostenta la calidad de baldío por no encontrarse registro alguno y señalando que cumple a cabalidad con los requisitos legales establecidos para la adjudicación de baldíos; que el predio se identificó con el número predial 52-258-00-01-0018-0025-000 inscrito a nombre de Antonio Adarme Cerón, en extensión de 4800 mts², sin embargo el área georeferenciada corresponde a 505 mts²; finalmente que de acuerdo al informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD, el predio colinda con vía pública desde el punto 74268 al punto 18392 en una distancia de 16.6 metros.



1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público no compareció al proceso dentro del término conferido para ello.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de terceros legitimados con interés en los resultados del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras¹, el que admitió la solicitud en proveído del 7 de septiembre de 2015².

El proceso fue remitido posteriormente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras³, avocando conocimiento en proveído del 13 de octubre de 2016⁴. Finalmente, en auto del 2 de agosto de 2017⁵ se envía el plenario a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 9 de agosto de 2017⁶.

¹ Folio 88.

² Folio 89.

³ Folio 110.

⁴ Folio 120.

⁵ Folio 139.

⁶ Folio 143.



II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁷.

⁷ Folios 20.



2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo⁸”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca

⁸ H. Corte Constitucional. sentencia C-820 de 2012.

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁰, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹¹ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹² como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante, señor Juan Adarme Ortega, se establece a través del “*Análisis Situación Individual*”¹³, que realizaron los profesionales del área social de la UAEGRTD, en el cual se consigna que el abandono se realizó en la semana santa del año 2003, específicamente 17 de abril de dicha anualidad, por los enfrentamientos

¹¹ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹² Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹³ Folios 76 a 79.



presentados entre miembros de la guerrilla y el Ejército, por lo que se desplazó con su núcleo familiar hacia la vereda de Puerto Nuevo del Municipio de El Tablón Gómez, refugiándose en casa de la señora Agripina Martínez, lugar en el que permanecen durante dos (2) meses. Finalmente que al retornar al predio encuentran algunos daños en su vivienda y la pérdida de semovientes.

Dichos asertos se corroboran además con las declaraciones de Gilberto Martínez Lasso¹⁴, quien respecto del lugar y los hechos del desplazamiento indicó que *“de Las Aradas, él si salió desplazado, eso fue más o menos del 15 al 20 del mes de abril del año 2003, el salió desplazado por el conflicto armado que había en la zona, en Las Aradas hubo mucho riesgo por los combates, la mayoría de las personas salimos, unos para La Cueva, o a Las Mesas, depende para a donde se podía coger, sé que Juan Adarme salió para la vereda de Puerto Nuevo [...] Sé que se quedó como dos meses más o menos de ahí regresaron a la casita”*; circunstancias fácticas que fueron confirmadas por el testigo Segundo Ismael Martínez Cortes¹⁵, quien refirió que *“cuando hubo la época de los enfrentamientos él se salió, los combates nos metió miedo y nos fuimos, sé que él se fue para Puerto Nuevo, él se fue a la casa del papá de la mujer que se llama José Ortega, él se estuvo por allá unos 15 días más o menos”*.

Aunado a lo anterior, en el informe de situación individual, se concluyó que *“De acuerdo a la información recolectada desde el área social y las investigaciones adelantadas por la misma en el área de microfocalización, el solicitante aportó elementos de idénticas características a los eventos violentos acaecidos”*, de tal manera que los anteriores medios de convicción dan cuenta del hecho del abandono y su relación directa con el conflicto armado en el mes de abril del año 2003, material probatorio que logra formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

¹⁴ Folio 51 y 52.

¹⁵ Folio 54 y 55.



Finalmente, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge Gloria Ortega Gómez y sus hijos Luis Fernando Adarme Ortega y Farit Aldemar Adarme Ortega, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “El Plan”, ubicado en la vereda Las Aradas del Corregimiento de La Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”, se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “El Plan”, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predio en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y carece de antecedentes registrales, por lo que se trata de un bien baldío. Por otra parte se aduce que la ocupación del predio data del 20 de enero de 1998, es decir, hace más de quince (15) años, ejerciendo actos de señorío por espacio superior a cinco (5) años.

Respecto de la naturaleza de los bienes que carecen de antecedentes registrales, La H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁶”.

¹⁶ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

[...]

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”¹⁷.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “El Plan” carecía de antecedentes registrales, aportándose únicamente copia del contrato privado de compraventa¹⁸, el cual no acredita que el bien haya salido del dominio del Estado, corroborándose la calidad de baldío en el Informe Técnico Predial¹⁹. Por otra parte, de conformidad con dicho documento, se establece una cabida de 505 mts2., correspondiéndole el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-

¹⁷ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

¹⁸ Folio 32.

¹⁹ Folios 73 a 75.



26677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, abierto a nombre de La Nación²⁰.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²¹, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que los testigos Gilberto Martínez Lasso²² y Segundo Ismael Martínez Cortes²³, son coincidentes al referir que el solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco,

²⁰ Folios 126 a 128.

²¹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

²² Folio 51 y 52.

²³ Folio 54 y 55.



recibiéndolo por “herencia” de señor Luis Antonio Adarme cuando aún vivía, construyendo su casa de habitación, además indicaron que se explota el bien desde su adquisición mediante cultivos de café, siendo utilizado así, para la explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial²⁴, el inmueble se encuentra al interior de la denominada “Zona Silvo Pastoril (MPP₂)”, siendo factible la explotación económica de acuerdo a los tipos de aptitud del suelo, sobre la tierra no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental, así como tampoco existe afectación por explotación de recursos no renovables.

Por otro lado, también se indica que el predio colinda con vía pública del punto 74268 al punto 18392 con una distancia de 16.6 metros, sin embargo, de acuerdo al concepto rendido por el Ministerio de Transporte en oficio 07 de marzo de 2017²⁵, el cual fue allegado a este proceso, se manifestó que a la fecha no se encuentran categorizadas las vías que comprenden el Municipio de El Tablón de Gómez, teniendo en cuenta que no se ha suministrado la matriz contemplada en el artículo 3º de la Resolución No. 1240 de 2013, razón por la cual no es posible imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008.

En ese orden de ideas se tiene que el predio “El Plan”, venía siendo ocupado por la solicitante por espacio superior a cinco (5) años, el cual además tiene aptitud de destinación para determinadas actividades agrícolas, y en ese sentido, se presenta una explotación en dichos términos, con una aérea inferior a una UAF.

²⁴ Folios 73 a 75.

²⁵ Folio 136



Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del señor Juan Adarme Ortega, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁶.

Finalmente se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró²⁷ no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y no existe limitación alguna que impida la adjudicación.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación sobre el bien baldío que hoy se reclama identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

²⁶ Folio 38.

²⁷ Folio 38.



Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Las medidas colectivas en la vereda Las Aradas del Municipio de El Tablón de Gómez, ya fueron ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en sentencia del 19 de septiembre de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00241 y por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en sentencia del 28 de marzo de 2014, en el asunto 2013-00116, respectivamente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor JUAN ADARME ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.274.093, en relación con el predio “El Plan”, ubicado en la vereda Las Aradas, corregimiento la Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor JUAN ADARME ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.274.093 y su



cónyuge, señora GLORIA ORTEGA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.506, respecto del predio denominado "El Plan", correspondiente a una cabida superficial de quinientos cinco metros cuadrados (505 mts²), e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
18182	651102,417	1001976,351	1° 26' 27,503" N	77° 3' 35,095" O
18321	651079,595	1001993,753	1° 26' 26,760" N	77° 3' 34,532" O
18322	651083,150	1001988,920	1° 26' 26,875" N	77° 3' 34,688" O
18323	651077,783	1001984,426	1° 26' 26,701" N	77° 3' 34,833" O
18392	651071,598	1001996,222	1° 26' 26,499" N	77° 3' 34,452" O
18393	651075,185	1001991,013	1° 26' 26,616" N	77° 3' 34,620" O
74264	651086,439	1001969,650	1° 26' 26,982" N	77° 3' 35,311" O
74266	651077,250	1002003,317	1° 26' 26,683" N	77° 3' 34,222" O
74268	651084,267	1002006,022	1° 26' 26,912" N	77° 3' 34,135" O
74269	651091,876	1001992,391	1° 26' 27,159" N	77° 3' 34,576" O
74270	651093,698	1001991,346	1° 26' 27,219" N	77° 3' 34,609" O
74271	651095,859	1001974,943	1° 26' 27,289" N	77° 3' 35,140" O

De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partienda desde el punto No. 18182 al punto No. 74268 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 35,1 metros con predia de Pabla Adarme.
ORIENTE:	Partienda desde el punto No. 74268 al punto No. 18392 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 16,6 metros con vía pública. ✓
SUR:	Partienda desde el punto No. 18392 al punto No. 18323 en línea quebrada siguiendo dirección suraeste con una distancia de 24,5 metros con predia de la Asociación Empresa Nariña, seguidamente del punto No. 18323 al punto No. 74264 con una distancia de 17,1 metros con predia de Carmen Alicia Garces.
OCCIDENTE:	Partienda desde el punto No. 74264 al punto No. 74271 en línea quebrada siguiendo dirección noraeste con una distancia de 10,8 metros con predia de Oscar Martínez, seguidamente del punto No. 74271 al punto No. 18182 con una distancia de 6,7 metros con predia de Teresa Adarme.

Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, para efectos de registro.

Para tal efecto se deberá rendir un informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26677 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en los numerales 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble identificado con número catastral 52-258-00-01-0018-0025-000 y la creación de la ficha catastral para el presente predio.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ aplique a favor del solicitante JUAN ADARME ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.274.093 y su cónyuge, señora GLORIA ORTEGA GOMEZ



identificada con cédula de ciudadanía No 27.190.506, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias que (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de JUAN ADARME ORTEGA y su núcleo familiar. En caso de no resultar factible lo atinente al proyecto, se estudien e implementen los mecanismos alternativos diseñados en esos eventos y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante JUAN ADARME ORTEGA, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.



OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas al núcleo familiar del solicitante, actualmente conformado por su cónyuge GLORIA ORTEGA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No 27.190.506, sus hijos LUIS FERNANDO ADARME ORTEGA, identificado con tarjeta de identidad número 970405-21309, y FARIT ALDEMAR ADARME ORTEGA, identificado con tarjeta de identidad número 1.004.630.364; por el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de abril de 2003 en la vereda Las Aradas del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez; (ii) Garantizar la atención, asistencia, y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI), y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, al DEPARTAMENTO DE NARIÑO y al MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

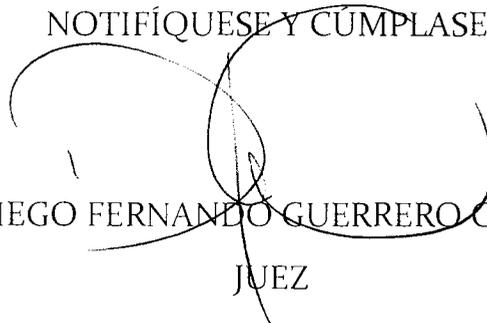
DÉCIMO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.



DÉCIMO PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en sentencia del 19 de septiembre de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00241 y por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en sentencia del 28 de marzo de 2014, en el asunto 2013-00116, respecto de las medida colectivas.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ